



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-266
26 de octubre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. Esta Corporación recibió, el 4 de septiembre de 2020, la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora María Zully Vargas Ballén, debido a que el 28 de julio de 2020, el Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de La Plata profirió sentencia dentro de la acción de tutela radicada con el número 2020-00015-00, la cual impugnó, pero desconoce el trámite del recurso, a pesar de haber requerido al despacho judicial información al respecto.
 - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 11 de septiembre de 2020, se requirió al doctor Hernando Cuellar Trujillo, Juez 002 Promiscuo del Circuito de La Plata, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Hernando Cuellar Trujillo, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. El 28 de julio de 2020, se profirió sentencia de la acción de tutela instaurada por la señora María Zully Vargas Ballén, la cual fue debidamente notificada a las partes.
 - 1.3.2. El 3 de agosto de 2020, por correo electrónico, se recibió el escrito de impugnación instaurado por la señora María Zully Vargas Ballén
 - 1.3.3. Según el auto del 6 de agosto de 2020, el despacho judicial concede la impugnación ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva.
 - 1.3.4. Con oficio 1555 del 14 de agosto de 2020, el despacho procede a enviar a la Oficina de Reparto de Neiva, vía correo electrónico, la referida impugnación para que la misma se sometiera a reparto.
 - 1.3.5. El 14 de septiembre, la señora María Zully Vargas Ballén solicita le indiquen el estado actual del trámite de impugnación.
 - 1.3.6. El mismo día, el despacho revisa el correo electrónico donde evidencia que dicha impugnación no fue sometida a reparto, debido a que no se había dado autorización de acceso a la Oficina Judicial para descargar los anexos del correo

Resolución Hoja No. 2 “Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

electrónico remititorio y que eran necesarios para proceder al reparto de la acción constitucional.

- 1.3.7. Ante la situación manifestada por la Oficina de Reparto, el juzgado se comunicó con la Oficina de Soporte Tecnológico, quien les brindó la asesoría al respecto y así procedieron a remitir nuevamente, el 15 de septiembre de 2020, la impugnación a la Oficina de Reparto de Neiva, adjuntando el archivo con las especificaciones requeridas para tal fin.

2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 22 de septiembre de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Hernando Cuellar Trujillo, como director del despacho, con el fin de que presentara las explicaciones y justificaciones, respecto del incumplimiento del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACIÓN. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”.

Mediante oficio número 1688 de fecha 17 de septiembre de 2020, el funcionario da respuesta al segundo requerimiento reiterando las explicaciones dadas en el informe del 15 de septiembre de 2020 y adiciona lo siguiente:

- 2.1. Resalta el funcionario que el despacho envió oportunamente la impugnación interpuesta por la señora María Zully Vargas a la Oficina Judicial de Neiva. Informa que a partir de la pandemia que afrontamos, se han implementado nuevas técnicas para el manejo de la información de procesos de forma virtual, pero ante la falta de conocimiento en el área de sistemas, se incurren en errores en los procesos implementados.
- 2.2. Igualmente, argumenta que el despacho judicial a su cargo presenta una elevada carga laboral, circunstancia que se ha agravado con ocasión de la pandemia; tales hechos, sumados a las restricciones de ingreso a las sedes judiciales, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para atender la emergencia y salvaguardar la salud y vida de los administradores de justicia, han generado un aumento en las labores de los servidores judiciales de este despacho judicial, aunado al alto volumen de información que se recibe y maneja en el correo electrónico donde se suscitó el inconveniente, para lo cual ya se tomaron previsiones con el fin de evitar que vuelvan a ocurrir los hechos que conllevaron a esta vigilancia.

3. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se

Resolución Hoja No. 3 "Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la C.P. y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de*

¹ Sentencia T-577 de 1998.

² Sentencia T-604 de 1995.

Resolución Hoja No. 4 “Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

*un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención*³ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro*⁴”.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar*⁵”.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así, la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de

³ Sentencia T-292 de 1999.

⁴ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁵ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

Resolución Hoja No. 5 "Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

5.1. Problema jurídico

El problema jurídico de la presente vigilancia consiste en determinar si el doctor Hernando Cuellar Trujillo, en su calidad de Juez 002 Promiscuo del Circuito de La Plata, incurrió en mora o retardo injustificado para dar cumplimiento al término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. La remisión oportuna del recurso de apelación

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de La Plata, no fue enviada correctamente a la Oficina Judicial para el reparto de la impugnación del fallo de la acción de tutela con radicación número 2020-00015-00.

Es importante precisar que la mora se produjo porque el despacho judicial no reparó en el correo electrónico mediante el cual la Oficina Judicial devolvió el recurso, debido al problema que tuvo para abrirlo, de manera que el descuido en la revisión de los correos conllevó a que el juzgado no atendiera el requerimiento, remitiendo nuevamente el expediente de la demanda de tutela sin restricciones de acceso.

Así las cosas, al valorarse las circunstancias expuestas y teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, que por la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados tiene

⁶ Sentencia T-030 de 2005.

Resolución Hoja No. 6 “Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

prelación frente a otros procesos, las omisiones que se presentan revisten una mayor gravedad.

5.3. La carga laboral y el desconocimiento de herramientas técnicas.

El argumento sobre la carga laboral de ese despacho no es de recibo porque al revisarse la estadística del 2019, se puede observar que este juzgado tuvo ingresos un 16% por debajo de la media nacional, lo cual representa una diferencia sensible. Además, este año se suspendió el ingreso de demandas en la mayoría de las especialidades por cerca de tres meses y, así mismo, estuvieron suspendidos los términos de gran parte de las actuaciones judiciales, de manera que la carga laboral de este despacho no solo es inferior a la de otros juzgados de las mismas características en el resto del país, sino que su rendimiento fue inferior y al compararlo con su homólogo, el Juzgado 001 Promiscuo del Circuito de la Plata, también se observa que siendo sus ingresos y sus egresos similares, su inventario es mucho más alto.

Sobre la falta de habilidades y conocimientos tecnológicos, debe reconocerse que la emergencia sanitaria y la imposibilidad de acceder a las sedes judiciales, representaron un desafío para la Rama Judicial y sus servidores, con el fin de adaptarse a las condiciones actuales mediante un uso intensivo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC, que obligó a que muchos trámites y actuaciones se tuvieran que realizar en forma virtual.

Sin embargo, en este caso el error se presentó por un descuido en la revisión de los correos, lo que conllevó a que el requerimiento de la Oficina Judicial no fuera atendido oportunamente, de manera que no se trata de un problema relacionado con el conocimiento para el manejo de las herramientas tecnológicas sino de una deficiencia en la organización, concretamente del empleado del despacho responsable de esta tarea, sobre lo cual, el funcionario manifiesta que ya adoptó los correctivos necesarios, además de que la situación ya se normalizó.

5.4. Responsabilidad del Hernando Cuellar Trujillo, Juez 002 Promiscuo del Circuito de La Plata.

El Juez es director del proceso y del despacho, sobre el recae la responsabilidad por la conducción y dirección de su equipo de trabajo y, por lo tanto, le corresponde evitar que por acciones u omisiones propias o de los empleados vinculados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente al trámite procesal, en cumplimiento a su función como director del proceso, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Como director del despacho el juez debe planear el trabajo de su equipo y organizarlo, definiendo metas conjuntas y las funciones que cada miembro debe desarrollar para poder alcanzarlas, de acuerdo con su perfil; velar por la ejecución oportuna de las tareas a cargo de cada servidor, orientando y motivando a sus colaboradores procurando el mejoramiento continuo; supervisar las actividades que desarrollan los empleados del juzgado, mediante instrumentos que permitan tener un conocimiento preciso del estado de los procesos y garanticen que el trabajo se haga con la calidad y en la oportunidad debidas; realizar los

Resolución Hoja No. 7 “Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

ajustes que permitan corregir las deficiencias encontradas y adoptar los correctivos necesarios, cuando haya lugar.

Pero la dirección eficaz del despacho no puede confundirse con la “microgerencia”, entendida como una forma nociva de organización del trabajo que se caracteriza porque el líder se inmiscuye permanentemente en las actividades que deben realizar sus colaboradores. Este comportamiento se asocia con errores como la pérdida de enfoque en los resultados, la inseguridad, desconfianza y desmotivación del equipo, la concentración de tareas y el bajo rendimiento, todo lo cual está en contravía del modelo de dirección que la Rama Judicial inculca a los funcionarios en los cursos de formación, capacitándolos para asumir un liderazgo que se denomina “coach”, en el cual el juez procura que cada uno de los servidores se empodere de sus funciones y asuma responsablemente la ejecución de sus acciones, para que todos contribuyan a alcanzar las metas del grupo, inspiradas en la misión de administrar justicia⁷.

En este contexto, cada empleado tiene asignadas las funciones, de acuerdo con su perfil y competencias, de manera que el juez no está obligado a responder por los errores que se deriven de la culpa de sus colaboradores, pero debe ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de aquellos y, para el efecto, establecer controles que le permitan hacer seguimiento a las actividades realizadas, como sería el caso de pedir un informe diario sobre la correspondencia que llega al despacho.

En el presente caso, el juez adoptó los correctivos al tener conocimiento de lo que estaba ocurriendo y procedió a establecer directrices para que estos errores no se comenten y las tareas se surtan oportunamente, de manera que a la fecha ya se cumplieron las actuaciones pendientes y, aun cuando se trata de una acción de tutela, teniendo en cuenta que en la segunda instancia fue confirmada la decisión del *a quo*, puede afirmarse que no se vulneraron los derechos de la accionante, quedando pendiente la eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Hernando Cuellar Trujillo, en su condición de Juez 002 Promiscuo del Circuito de La Plata, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE:

ARTICULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Hernando Cuellar Trujillo, Juez 002 Promiscuo del Circuito de La Plata, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

⁷ GRANADOS Sarmiento, Luis Ricardo y otros. El Juez director del despacho. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, 2009.

Resolución Hoja No. 8 "Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora María Zully Vargas Ballén, en su condición de solicitante, y al doctor Hernando Cuellar Trujillo, Juez 002 Promiscuo del Circuito de La Plata, de conformidad con los artículos 67 a 69 del C.P.A.C.A.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste un trámite de única instancia según el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR